

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

22 de noviembre de 1979

Núm. 41 (d)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 14)

PROPOSICION DE LEY

Relativa a medidas para resolver el problema de los derechos históricos en la comarca de Malagón y para promover el desarrollo integral de la misma.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura y Pesca, para estudiar la Proposición de Ley relativa a medidas para resolver el problema de los derechos históricos en la comarca de Malagón y para promover el desarrollo integral de la misma.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1979.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**. El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Ponencia designada para estudiar la Proposición de Ley sobre "Medidas para resolver el problema de los derechos históricos en la comarca de Malagón, y para promover el desarrollo integral de la misma", integrada por los señores doña

Cecilia Raposo Llobet, don Pedro Montañés Escobar, don Carlos Calatayud Maldonado, doña Virtudes Castro García y don Rogelio Borrás Serra, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90 del Reglamento provisional del Senado, tiene el honor de elevar a la Comisión de Agricultura y Pesca el siguiente

INFORME

I. SENTIDO DE LA PROPOSICION DE LEY

Se presentó la Proposición de Ley como medio de solucionar una situación de derecho histórico que afecta a la finca conocida por "Montes y Terrenos del Estado de Malagón" y también por "Estados del Duque", sita en la provincia de Ciudad Real y que comprende la casi totalidad de los términos municipales de Malagón, Porzuna, Fuente el Fresno y los Cortijos, en una extensión aproximada de 90.000 hectáreas.

Esa situación resulta de la escritura de compraventa de 14 de enero de 1548, otorgada por el Emperador Carlos I, y de la posterior "Escritura de Concordia", formalizada el día 5 de mayo de 1552 y aprobada y sancionada por el Emperador por Real Cédula de 11 de junio de 1553; texto, este último, que debe considerarse como un fuero en el que se han apoyado los vecinos y Concejos para consolidar sus situaciones posesorias frente al ejercicio de derechos prácticamente nominales correspondientes al Señor o sus causahabientes, con numerosos conflictos jurídicos y sociales que han originado un continuado clima de tensión en la comarca.

Esa situación han entendido los autores de la Proposición y el Congreso que debe resolverse mediante la actualización de los derechos derivados de la Escritura de Concordia, la creación de explotaciones agrícolas y ganaderas rentables y la promoción de su desarrollo integral.

II. ENMIENDAS PRESENTADAS

Al artículo 1.º

La enmienda número 1 (señor Borrás Serra) sustituye la expresión "de acuerdo con las normas establecidas en la legislación vigente" por esta otra: "De acuerdo con las nuevas normas reguladoras que se van a dictar sobre Reforma y Desarrollo Agrario, previa consulta a los cuatro Ayuntamientos que configuran los Estados del Duque".

La Ponencia, por mayoría, propone que no se acepte la enmienda por entender que la remisión a futuros textos legales es jurídicamente inviable, y que al referirse la redacción del Congreso a la legislación vigente está remitiendo a la que en el momento de la aplicación esté en vigor. En cuanto a la consulta previa entiende que no es necesario introducirla en este artículo, pues ya se contempla en el 5.º

La minoría de la Ponencia entiende que debe introducirse la enmienda, pues su primera parte puede servir para que la nueva legislación contemple casos como

el que da lugar a la Proposición con criterios generales, y porque estima indispensable que antes de privar a los vecinos de su fuero se les oiga. A tal fin, se propone concretar la enmienda, por la vía del artículo 112 del Reglamento, de forma que la parte final quede así: "Prevía consulta a los cuatro Ayuntamientos **mancomunados** que configuran los Estados del Duque y a las Cámaras Agrarias".

Al artículo 2.º

La enmienda número 1 (señor Borrás Serra) propone añadir, después de la palabra "vigente", la expresión: "Una vez en vigor las nuevas normas reguladoras sobre la materia".

La Ponencia, por mayoría, entiende que la enmienda debe ser rechazada, por los motivos ya expuestos al tratar del artículo anterior, proponiéndose la minoría mantener la enmienda, también por las razones ya consignadas.

Por otra parte, entiende la Ponencia que, para una redacción gramaticalmente más correcta, debe sustituirse "se actualizarán a las necesidades..." por "se actualizarán conforme a las necesidades...".

Al artículo 3.º

No ha sido objeto de enmiendas.

Al artículo 4.º

La enmienda número 2 (señora Raposo Llobet y señor Calatayud Maldonado) propone sustituir el texto del Congreso por este otro:

"Se DECLARA y CONSOLIDA en favor de los vecinos y municipios que sean poseedores de hecho Y EN PROPIO NOMBRE de superficies de la finca "Montes y terrenos del Estado de Malagón" el dominio exclusivo de las superficies o fincas que aprovechen y cultiven, las cuales se CONCEPTUARAN libres de cargas, SIN PERJUICIO DEL RESPETO DEBIDO A LOS APROVECHAMIENTOS EN COMUN Y A LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA ESCRITURA DE CONCORDIA. La pose-

sión de hecho a que se refiere el apartado anterior y los derechos derivados de la escritura de concordia, se acreditarán en el correspondiente procedimiento ordinario de concentración parcelaria, que se iniciará en cada uno de los términos municipales de Malagón, Porzuna, Fuente el Fresno y los Cortijos, a instancias de los Ayuntamientos o Cámaras Agrarias Locales, **NECESARIAMENTE DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA PETICION.** Los titulares registrales que sean causahabientes del primitivo adquirente de la finca Ares Pardo de Saavedra o de adquirentes de fincas enajenadas por la Hacienda Pública a consecuencia de embargos por débitos fiscales, cuando no estén en la posesión efectiva y cultivo de las fincas, serán expropiados de sus derechos, abonándoles la justa indemnización que les corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, previo reconocimiento y estimación por el Ministerio de Agricultura de los derechos de los vecinos, agricultores y ganaderos poseedores **EN PROPIO NOMBRE** de las fincas sobre las que se asientan los derechos que se expropian.”

En cuanto a la **enmienda número 1**, propone suprimir el párrafo segundo del texto del Congreso, por entender que podría dar lugar a que se trastocase el desarrollo de aquella comarca, y sustituir el párrafo 3 por este otro:

“Los titulares registrales que sean causahabientes del primitivo adquirente de la finca Ares Pardo de Saavedra o de adquirentes de fincas enajenadas por la Hacienda Pública a consecuencia de embargos por débitos fiscales, cuando no estén en la posesión efectiva y cultivo de las fincas, serán expropiados de sus derechos, abonándoles la justa indemnización que les corresponda, de acuerdo con las nuevas regulaciones que el Gobierno da a elaborar, previo reconocimiento del Ministerio de Agricultura de los derechos de los vecinos agricultores y ganaderos poseedores en concepto de dueños de las fincas sobre las que se asientan los derechos que se expropian.”

La **Ponencia**, por congruencia con el párrafo segundo del artículo 5.º, teniendo en cuenta que la consolidación del dominio lleva consigo unos trámites, entre ellos el de acreditar la posesión de hecho a que se refiere el artículo 4.º, y con objeto de tener en cuenta todos los factores, propone a la Comisión el siguiente texto:

“Se consolidarán en favor de los vecinos y municipios que sean poseedores de hecho **Y EN PROPIO NOMBRE** de superficies de la finca “Montes y terrenos del Estado de Malagón” el dominio exclusivo de las superficies o fincas que aprovechen y cultiven, las cuales se **CONCEPTUARAN** libres de cargas, **SIN PERJUICIO DEL RESPETO DEBIDO A LOS APROVECHAMIENTOS EN COMUN Y A LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA ESCRITURA DE CONCORDIA.** La posesión de hecho a que se refiere el apartado anterior y los derechos derivados de la escritura de concordia se acreditarán en el correspondiente procedimiento ordinario de concentración parcelaria, que se iniciará de oficio en cada uno de los términos municipales de Malagón, Porzuna, Fuente el Fresno y los Cortijos, oídos los Ayuntamientos y Cámaras Agrarias Locales. Los titulares registrales que sean causahabientes del primitivo adquirente de la finca Ares Pardo de Saavedra o de adquirentes de fincas enajenadas por la Hacienda Pública a consecuencia de embargos por débitos fiscales, cuando no estén en la posesión efectiva y cultivo de las fincas, serán expropiados de sus derechos, abonándoles la justa indemnización que les corresponda, previo reconocimiento y estimación por el Ministerio de Agricultura de los derechos de los vecinos, agricultores y ganaderos poseedores **EN PROPIO NOMBRE** de las fincas sobre las que se asientan los derechos que se expropian”.

Retirándose las enmiendas presentadas a la vista de este texto.

Al artículo 5.º

Se habían propuesto a este artículo dos enmiendas:

- La número 3 (señora Raposo Llobet y señor Calatayud Maldonado) proponía sustituir la palabra “consolidará” por los conceptos “declara y consolida”.
- La número 1 (señor Borrás Serra) sustituía el párrafo segundo por este otro:

“La consolidación, actualización y reglamentación referidas en el apartado anterior, se harán de acuerdo con las nuevas normas reguladoras que va a dictar el Gobierno, con intervención de los Ayuntamientos de la comarca.”

Habida cuenta del texto que propone para el artículo 4.º, la Ponencia entiende, por unanimidad, que si prosperase dicho nuevo texto, debería mantenerse en este artículo el del Congreso; en ese supuesto se retirarían las enmiendas. Tan sólo habría de subsanarse la errata consistente en “ca-sahabientes”, que debe ser “causahabientes”.

Al artículo 6.º

No se han presentado enmiendas a este artículo.

Al artículo 7.º

La enmienda número 1 (señor Borrás Serra) propone que a este precepto se le dé la siguiente nueva redacción:

“Las vías pecuarias existentes como las de nueva creación, respetarán los anchos reglamentarios, así como los abrevaderos dispondrán del espacio libre a su alrededor, según ley, quedando las superficies sobrantes en dominio común de los vecinos, referido en el artículo 5.º

Para seguir respetando el espíritu de la presente ley que especifica se va a seguir disfrutando de los mismos derechos sobre cortas leñas y maderas, de pastos y rastrojeras, se prohíbe sean cerradas las parcelas con alambradas de espino u otros medios.

Se dictarán las normas pertinentes para declarar, atendiendo al desarrollo integral de la comarca que contempla la presente Proposición de Ley el aprovechamiento de la caza como factor importante que será de explotación directa de los Ayuntamientos de la misma y en beneficio de sus vecinos. Proveyendo ICONA la repoblación de las especies que se dan en la zona.”

La Ponencia, por mayoría, entiende que esa redacción contempla aspectos que ya están establecidos en la legislación vigente o en otros artículos del texto del Congreso, o tienen carácter reglamentario. La minoría se propone mantener la enmienda que, de acuerdo con el artículo 112 del Reglamento, perfeccionará en los siguientes términos:

- Sustituir: “Espacio libre a su alrededor, según ley”, por “espacio libre reglamentario a su alrededor”.
- Suprimir: “Con alambre de espino u otros medios”.
- Añadir a “explotación directa” la expresión “y mancomunada”.

Por estimar que es conveniente recalcar los extremos y preceptos comprendidos en la enmienda.

Al artículo 8.º

No se han presentado enmiendas, debiendo corregirse el ordinal del artículo, que en el texto publicado figura como 6.º

Al artículo 9.º

La enmienda número 1 (señor Borrás Serra) propone que el texto del Congreso sea sustituido por el siguiente:

“Una vez en vigor las nuevas regulaciones del Gobierno sobre Reforma y Desarrollo Agrario, los Ministerios de Agricultura, Hacienda, Interior, Industria y demás Departamentos ministeriales, de acuerdo con los Ayuntamientos de Málaga, Los Cortijos, Porzuna y Fuente el

Fresno, dictarán las disposiciones que sean precedentes en orden al desarrollo integral de la comarca de Malagón.”

Por las razones ya expuestas al tratar de la enmienda al artículo 1.º, la **Ponencia**, por mayoría, estima que no debe aceptarse la enmienda; la minoría de la Ponencia, por las consideraciones también allí reseñadas, se propone mantenerla perfec-

cionando en su momento el texto, de acuerdo con el artículo 112 del Reglamento, añadiendo, después de la referencia a los Ayuntamientos, las palabras “y con las **Cámaras Agrarias**”.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1979.—**Cecilia Raposo Llobet, Carlos Calatayud Maldonado, Pedro Montañés Escobar, Virtudes Castro García y Rogelio Borrás Serra.**

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID